



Expediente: 012/2019

Referencia: 012-Resolucion-2019

Asunto: Resolución

Reunido el Comité de Competición de la FACV para resolver sobre la reclamación presentada por Dña. **Ana M^a Pastor Jordá**, en calidad de miembro del CTA de la FACV y siendo ponente de la misma D. **Juan Pedro Magdaleno Puche**, y vocales D. **Pablo Aymerich Rosell** y D. **Daniel Conde Rodado**, considerándose competente para resolver sobre los hechos relatados

EXPONE

Primero. – Que se han tenido en cuenta la petición de estudio del caso por parte de la reclamante habiendo comprobado los datos citados de la correspondiente clasificación publicada en el servidor Info64.

Segundo. – Que se ha tenido en cuenta la petición del reclamado para que se resuelva el caso en los 10 días siguientes, así como su petición de no aparecer ni hacer mención alguna de su persona ni del Club al que pertenece en la web. Es por tanto que se ha decidido la no inclusión de su nombre y apellidos en el expediente, pero si mantener la publicación del mismo en la web a fin de no crear una posible indefensión de terceras personas que pudieran o quisieran apelar a la siguiente instancia.

Tercero. – Que es potestad de los miembros del Comité Técnico de Árbitros de la FACV el opinar y denunciar, si así lo consideran, sobre cualquier actuación dentro de su ámbito de trabajo.

Cuarto. – Este comité a podido confirmar que los datos introducidos en el servidor de la página Info64 (banderas de los jugadores) no corresponden con los datos que aparecen en la FIDE para los jugadores correspondientes. Si bien esta modificación de los datos podría ser una infracción muy grave en el caso de tratarse de un torneo evaluado por la FIDE, no hay por el momento legislación al respecto para los torneos que no son evaluados por lo que no procedería la solicitud de no dar validez al torneo en cuanto que no afecta a los resultados particulares de los jugadores y no es posible la obtención de Normas por lo ya citado.

Quinto. – A pesar de no tener repercusión alguna en los resultados de los jugadores, no es apropiado que los datos se modifiquen, sobre todo los datos que aparecen en los listados obtenidos de la FIDE puesto que podrían crear una



confusión innecesaria o utilizarse de forma fraudulenta para otros fines de cara a terceras personas o administraciones públicas. Además, es deber del árbitro velar por la integridad y veracidad de los datos con los que trabaja y por lo tanto debe preservar estos en su totalidad.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente, este comité ha decidido resolver

Primero.- Sancionar con una amonestación y la obligación de modificar los datos en la página web Info64 en el plazo de 15 naturales desde esta resolución.

Segundo. – Desestimar la petición de nulidad del torneo por parte de la reclamante.

Tercero.- Notificar a las partes interesadas la presente resolución así como publicarla en la web de la federación para público conocimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FACV en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la recepción de la presente resolución.

En Valencia, a 25 de agosto de 2019

El Comité de Competición de la FACV

Juan Pedro Magdaleno Puche Pablo Aymerich Rosell Daniel Conde Rodado